



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Modificase el artículo 2 de la ley 22.804, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º – Podrán ser incluidos en el presente régimen voluntario:

a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente (ley 14.473, sus modificatorias y su reglamentación), que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades;

b) Los docentes comprendidos en el citado estatuto que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades;

c) Los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367, 22.368, 24.049, y de todas las leyes existentes de transferencia de los servicios educativos, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Ministerio de Bienestar Social N° 1231/75. Los docentes incorporados con posterioridad a las transferencias mencionadas no tienen obligación alguna con el presente régimen.

d) Los docentes que se incorporen en virtud de los convenios celebrados entre la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y los organismos y/u organizaciones nacionales, provinciales, municipales y privadas.”

Artículo 2°- Incorpórase el art 2 bis a la ley 22.804, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2 bis – Todos los docentes que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial y privada que se hubieran visto afectados a este régimen complementario, deberán ejercer la opción de continuar con el régimen o desafectarse del mismo. La opción de desafectación podrá ejercerse en cualquier momento y sin indicar causa alguna. La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente deberá desafectarlos a partir del primer día del mes siguiente a la solicitud presentada por cada docente.”

Artículo 3°- Modificase el artículo 14 de la ley 22.804, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14 – Los docentes que se hubieran visto afectados a este régimen, deberán transferir el aporte correspondiente a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.”



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4°- Derógase el art 16 de la ley 22.804.

Artículo 5°- Derógase el art 27 de la ley 22.804.

Artículo 6°- Incorpórase el art 32 bis a la ley 22.804, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 32 bis – Los organismos y/u organizaciones nacionales, provinciales, municipales y privadas que hubieran celebrado convenios con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente instituido por ley 22.804 y sus modificatorias, deberán ejercer la opción de continuar con las prestaciones convenidas o desafectarse del régimen complementario. En todos los casos en que se mantenga el régimen complementario deberá otorgarse la opción de desafiliación y cese de retenciones a los docentes y personal no docente."

Artículo 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CORREA LLANO, Facundo.

Diputado Nacional.

Cofirmantes: MAYORAZ, Nicolás; SANTURIO, Santiago; ZAGO, Oscar; ARANCIBIA RODRÍGUEZ, Alberto Gustavo; MARTÍNEZ, Álvaro; BORNORONI, Gabriel; DIEZ, Romina; VILLAVERDE, Lorena; MORENO OVALLE, Julio; TREFFINGER, César; HUESEN, Gerardo; BONACCI, Rocío; LLANO, Mercedes; PAULI, Santiago.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente se creó en el año 1975. El Ministerio de Educación de la Nación suscribió un convenio de corresponsabilidad con la Unión Docentes Argentinos con el fin de comenzar con las actividades y funciones de la Caja.

Años más tardes, con la finalidad de ampliar el número de afiliados docentes y asegurar alcance nacional, mediante la Ley Nacional N 22.804, sancionada en 1983, se creó el régimen obligatorio y complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente y para el personal no docente. A través de la normativa mencionada se dejó sin efecto el convenio de corresponsabilidad gremial, se disolvió la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal docente y se creó la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente. En este sentido, el art 33 de la ley 22.804 estableció que para todos los efectos legales ésta última se considerará sucesora y continuadora de la primera, asumiendo la totalidad de los derechos



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

y obligaciones, incluyendo el personal y los bienes que por cualquier título se hubiera incorporado al patrimonio de la caja creada en 1975.

Actualmente, la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente funciona como entidad no estatal de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad administrativo y financiera, es una entidad de carácter previsional.

La finalidad de la Caja es otorgarle a los docentes un complemento a sus jubilaciones y pensiones. Este complemento se refleja en una suma que recibirá cada docente jubilado, independientemente de la que perciba por su jubilación. El complemento se determina en función de la remuneración del personal en actividad y del haber de las prestaciones jubilatorias y de pensión. La misión de la Caja al momento de su creación fue mantener la calidad de vida de los docentes en su pasividad.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Nacional N° 22.804, determinó la obligatoriedad del régimen especificando a los siguientes sujetos obligados: a) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial, excepto Universidades, siempre que por tales servicios se encuentren comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones; b) Los docentes comprendidos en el Estatuto del Docente que presten servicios en establecimientos privados de enseñanza en todos sus niveles, especialidades o modalidades, incorporados a la enseñanza oficial, excepto las Universidades; c) Los docentes transferidos en virtud de las Leyes



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Nros. 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que hubieran optado por continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por convenio de corresponsabilidad gremial de fecha 27 de mayo de 1975, aprobado por resolución del ex-Ministerio de Bienestar Social N°1.231/75; d) El personal que reviste en los organismos centralizados, descentralizados y autárquicos de jurisdicción del Ministerio de Educación, comprendido en el escalafón básico para la Administración Pública Nacional, excepto las Universidades.

Además, el artículo 32 de la ley citada, estableció que el Poder Ejecutivo Nacional podrá extender el régimen a los agentes que revistan en organismos centralizados, descentralizados y autárquicos del Ministerio de Educación no incluidos en el escalafón para la Administración Pública Nacional. Además, autorizó a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para hacer extensivo el régimen propiciado al personal docente y no docente vinculado a la enseñanza.

En este contexto, el 18 de octubre de 1983 la Universidad de Buenos Aires suscribió con la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente un convenio a efectos de incorporar en el régimen complementario al personal docente comprendido en la ley 22.207 y en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) cualquiera sea el nivel, especialidad o modalidad de la enseñanza. Incorporando además la adhesión a la Universidad Nacional de Luján y la Universidad Nacional de Catamarca.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Como consecuencia de ello, el convenio entre la Universidad de Buenos Aires y la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente incorporó al régimen complementario de jubilaciones y pensiones a todo el personal docente de la Universidad, cualquier sea su nivel, a partir del día 1 de noviembre de 1983, comprometiéndose a obrar como agente de retención de los aportes correspondientes equivalentes al 4,5 % de la remuneración percibida y depositarlo en una cuenta especial abierta a tales efectos.

Por otro lado, los docentes transferidos en virtud de las leyes 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que optaron por no continuar en la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, creada por el convenio de corresponsabilidad gremial del año 1975, y los docentes universitarios que no hayan suscripto convenios con la Caja, actualmente no están afectados al régimen obligatorio citado. Como consecuencia de ello, en nuestro país no todos los docentes están en las mismas condiciones y se ven afectados de la misma forma con las retenciones en sus aportes.

El artículo 16 de la Constitución Nacional afirma expresamente que todos los habitantes de Argentina son iguales ante la ley. Esto implica que todas las personas que se encuentren en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminación alguna.

Actualmente los docentes comprendidos en el artículos 2 de la ley 22.804 y los docentes de las Universidades mencionadas, son compulsados obligatoriamente a tener una merma en sus ingresos



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

correspondientes al 4.5% de su salario bruto, sin poder ejercer el derecho a elegir si desean realizar el aporte complementario.

Por todos los fundamentos expuestos, es necesario modificar la Ley Nacional N° 22.804 reemplazando el régimen complementario de jubilaciones y pensiones para la actividad docente y para el personal no docente que actualmente es obligatorio, por un régimen voluntario. De este modo todos los docentes de nuestro país, sin distinción, tendrán el mismo derecho a la libertad de elección.

Como consecuencia, con esta modificación se ejerce el derecho individual a elegir, sin importar la institución, el organismo, la escuela y el establecimiento educativo que pertenezca cada docente. Con esta modificación sucederá que dos docentes que trabajen en la misma escuela y con el mismo cargo puedan estar en la misma situación o en situaciones diferentes, es decir, un docente podrá decidir aportar al régimen y el otro no, o ambos, o ninguno, según su elección individual.

Además, el proyecto modifica la forma de retención de los aportes. En este sentido, propone que los docentes que opten por el régimen voluntario deberán transferir el aporte correspondiente directamente a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, desligando así a los empleadores como agentes de retención y generando una relación directa entre el docente (quien será el futuro beneficiario) y la Caja, quienes son los verdaderos y únicos sujetos de la relación del presente régimen compensatorio.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

CORREA LLANO, Facundo.

Diputado Nacional.

Cofirmantes: MAYORAZ, Nicolás; SANTURIO, Santiago; ZAGO, Oscar; ARANCIBIA RODRÍGUEZ, Alberto Gustavo; MARTÍNEZ, Álvaro; BORNORONI, Gabriel; DIEZ, Romina; VILLAVERDE, Lorena; MORENO OVALLE, Julio; TREFFINGER, César; HUESEN, Gerardo; BONACCI, Rocío; LLANO, Mercedes; PAULI, Santiago.